



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDUARDO VALENCIA SANCHEZ.
Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA.
Radicado: 20-0014003003 2020 00213 00.

Valledupar, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir, la acción promovida por EDUARDO VALENCIA SANCHEZ, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR.

HECHOS

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Manifiesta el accionante, que presentó un derecho de petición el día 8 de junio del 2020 vía correo electrónico, para que la secretaria de tránsito de BOSCONIA le explicara por qué se encuentra reportado en la página de la Simit, con su nombre y número de cedula con un comparendo que ya prescribió y perdió fuerza ejecutoria, el cual se encuentra pendiente de pago.

Arguye que a la fecha la Secretaria de Transito de Valledupar, no responde ni resuelve de fondo lo pedido o solicitado aclarando de manera clara y precisa las fechas en la que se adelantó todo lo entramado y piezas procesales que integran dicho proceso coactivo del que no tenía conocimiento porque se adelantó a sus espaldas violando la presunción de inocencia y contradicción y a la vez desconociendo que no puede haber sanción en firme sin darse a conocer al procesado para que este haga usos de sus recursos y se defienda a través de la oponibilidad, la Secretaria de Transito embargó su cuenta de ahorros del banco Agrario como consecuencia de un proceso coactivo que nunca se conoció violando sus derechos fundamentales no solo a su proceso si no al mínimo vital porque desde que se produjo el embargo el saldo que tiene se encuentra congelado es evidente que los términos para responder o dar respuesta se vencieron, los cuales están señalados en la ley de 10 a 15 días hábiles por motivo de la pandemia ante la extensión del tiempo estipulado para respuestas que son 30 días hábiles, los cuales ya se cumplieron,

Es por lo anterior que acude a este mecanismo sumario para que se ordene a dicha secretaria de tránsito y transporte de Valledupar sobre las peticiones hechas por el accionante en el escrito o requerimiento de cumplimiento. También solicita se revoque el comparendo registrado a su nombre y número de cedula, debido que en ningún momento le notificaron el proceso de cobro coactivo que se levantó en su contra, es decir se violó el debido proceso presunción de inocencia, habeas data y hasta el día de presentación de la acción de tutela no le han dado respuesta alguna violándole el requerimiento de cumplimiento consagrado en el artículo 23 de la constitución y la ley 1755 del 2015, además esto es un cobro irracional sumando los intereses que le está afectando seriamente, causándole daños y perjuicios.

Señala que debido a la crisis social y económica causada por la pandemia del Covid-19, se encuentra en confinamiento y la secretaria de transito accionada atiende por pico y cedula y asignan un turno y cada vez que va o se presenta para recibir respuesta de fondo manifiestan que el funcionario que resuelve las peticiones y embargos de cuenta no va a la secretaria de transito porque este atiende desde su casa y en este cuento le han tenido durante mucho tiempo causándole un perjuicio en cuanto a que no se resuelve ni se da solución que ponga fin a su problema porque como resaltó anteriormente los comparendos que dieron origen al embargo y secuestro de su cuenta perdieron fuerza ejecutoria por encontrarse prescritas.



DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado el de petición.

PRETENSIONES

Lo que solicita y pretende el accionante, es lo siguiente:

1. Solicita que su caso sea revisado a profundidad y detalle, para que den una respuesta efectiva, concisa y detallada, donde aclare en la respuesta todo el proceso adelantado en su contra, y que le sea aprobada la prescripción del comparendo en referencia por pérdida de fuerza ejecutoria al generarse el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro por no haberse notificado por los medios establecidos en la ley.
2. Se ordene a la Secretaria de Tránsito y transporte, descargar de las paginas virtuales de consulta SIMIT y RUNT todos los datos personales que se hayan reportado y publicado, porque la permanencia de estos en dichas bases afecta su buen nombre, la moral por no existir fundamentos de hecho y de derecho que permitan legalmente la permanencia de esta información que no es veraz.
3. Se ordene al banco Agrario desembargar y restablecer su cuenta de ahorros a su estado anterior, debido a que el procedimiento aplicado adolece de vicios que no solo violan los derechos fundamentales si no que afectan el mínimo vital y su buen nombre debido a que el proceso del cobro coactivo todas las medidas tomadas no fueron dadas a conocer ni notificado.
4. Se decrete la prescripción del comparendo identificado con el No. 99999999000000919938 del 22/07/2012 y notifíquese al SIMIT para que ordene a quien corresponda la actualización de sus datos personales en su página virtual de consultas.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

La tutela fue admitida mediante proveído del 10 de agosto de 2020, notificada a la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR y al BANCO AGRARIO vinculado a este trámite, mediante oficio No. 874, remitido a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR.

La accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado en legal forma, mediante oficio 869 enviado a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2020.

BANCO AGRARIO.

La entidad vinculada BANCO AGRARIO, al pronunciarse sobre los hechos de la acción de tutela indicó lo siguiente:

Manifiesta que lo primero en mencionar que el Banco Agrario de Colombia S.A, es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, sujeta al



cumplimiento estricto de las normas y principios que regulan la función administrativa, la cual está al servicio de los intereses generales y que debe desarrollar particularmente con fundamento en los principios de moralidad y responsabilidad tal y como o disponen el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 489 de 1998, lo que obliga al Banco y a sus funcionarios a actuar siempre en protección del interés público, buscando la defensa de los recursos del Estado al amparo de la Ley y demás normas vigentes.

Frente a la situación fáctica y pretensiones planteadas por el Accionante, es importante señalar que la Gerencia Operativa de Convenios del Banco Agrario de Colombia, mediante correo interno, informó lo siguiente:

(...) Informa que, revisada la base de datos de los embargos aplicados en el Banco Agrario de Colombia, para las cuentas de ahorros No. ***030-0 y ***009-3 cuyo titular es el señor VALENCIA SANCHEZ EDUARDO CC. 19603899 se registran vigente a la fecha dos (2) medidas de embargo ordenadas por la Alcaldía de Valledupar, siendo importante mencionar que corresponde a un proceso masivo de embargo remitido por esa entidad, de los cuales a continuación se detalla cada proceso:

EMBARGOS PROCESADOS POR ENTE

NOMBRE COMPLETO : VALENCIA SANCHEZ EDUARDO

IDENTIFICACION (NIT/C

Secuencial	Fecha de Oficio	Fecha de Proceso de Embargo	No. Oficio /No. Acto	No. Resolucion / Expediente	Demandante	Nombre del Ordenante
1	01/02/2019	26/02/2019	1415	2019010205	TRANSITO TRANSPORTE	ALCALDIA VALLEDUPAR
2	22/10/2018	28/02/2019	2210201814	2018008306	ALCALDIA VALLEDUPAR	ALCALDIA VALLEDUPAR

Dice que estas medidas cautelares se aplicaron a las cuentas de ahorros, teniendo en cuenta el monto mínimo inembargable, de acuerdo con lo estipulado en la carta circular vigente emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aclarando que las medidas de embargo deben quedar vigentes en las cuentas del demandado, y que sólo se generan títulos judiciales cuando el saldo de la cuenta supere el valor inembargable establecido por la ley, el cual consiste en que no se generan títulos judiciales si la cuenta de ahorros no presenta un saldo superior al monto mínimo inembargable, teniendo en cuenta que el cliente puede manejar su cuenta con consignaciones y retiros hasta por este valor, toda vez que el hecho de no materializar la medida de embargo, genera para el Banco Agrario consecuencias en su contra, tal y como lo indica el Art. 839-1, del estatuto tributario, parágrafo 3.

Solicita se desvincule al Banco Agrario de Colombia S.A. del presente proceso, y, en consecuencia, se declare la improcedencia de dicho mecanismo constitucional en lo que hace referencia al citado Banco.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, como consecuencia de haber omitido dar una respuesta congruente, clara, precisa y de fondo respecto a cada una de las solicitudes planteadas a través del derecho de petición de



fecha 8 de junio del 2020 y de revocar el comparendo con el No. 99999999000000919938 del 22/07/2012 y el no haber actualizado su nombre en la base de datos del SIMIT.

Además, se debe determinar si hay lugar a ordenarle al BANCO AGRARIO el desembargo de las cuentas de ahorros del actor.

CONSIDERACIONES

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

“La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

“De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, - apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.”.

Al referirse al mecanismo de la tutela en relación a decisiones emitidas en procesos de cobro coactivo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 628 de 2.008 sostuvo lo siguiente:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en “la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. **Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.**

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras



esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”. (Negrillas ajenas al texto).

La anterior directriz jurisprudencial gesta la conclusión, de que el único evento en que la tutela puede tener cabida para controvertir una decisión de cobro coactivo, es cuando se convierte en la única herramienta para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario, el actor tiene que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, planteándola ante la jurisdicción contencioso administrativa.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Existe en el presente evento, una circunstancia que tiene una incidencia nodal en la manera en que el despacho resolverá este asunto, específicamente, en lo tocante a la demostración de la veracidad de los hechos expuestos en el libelo como soporte fáctico de la acción.

Se trata, del hecho atinente a que la entidad demandada, no respondió el requerimiento judicial que se les hizo para que se pronunciaran sobre los hechos de la acción, ya que para ese efecto se les concedieron DOS (2) días, a partir del diez (10) de agosto de 2020, fecha y hora en que recibió la comunicación respectiva a través de correo electrónico, sin que la respuesta se produjera en ese lapso, ni después.

En relación a ese aspecto, el art. 20 del decreto 2591 de 1.991 expresa:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

Se colige con diaphanidad de la lectura de este precepto, que cuando el informe requerido no es rendido por parte del organismo accionado en el plazo concedido para tal efecto, se genera una presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el texto de la acción.

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de La SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR, le está vulnerando el derecho fundamental de petición, al haber omitido darle respuesta de manera clara, precisa y congruente con lo pedido en el derecho de petición de fecha 8 de junio de 2020, además al no revocar el comparendo con No. 99999999000000919938 del 22/07/2012.

En el presente caso, se observa que la pretensión del accionante, consistente en ordenarle a la accionada revocar el comparendo que le fue impuesto por violación a las normas de tránsito debe negarse, muy a pesar de que los hechos expuestos por el actor, en cuanto a la extensión de dichos comparendos se encuentran amparados por la presunción de veracidad, como consecuencia de la omisión de respuesta por parte de la sectorial municipal accionada, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.



Se llega a esa conclusión en razón a que las irregularidades que según opinión del accionante presenta el trámite administrativo surtido por parte de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA - CESAR, deben ser planteadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, pues dicha acción también tiene lugar cuando los actos administrativos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Fluye de esta preceptiva que, cuando como acaece en este evento, una persona estima vulnerados sus derechos porque en determinado trámite administrativo, se le desconoció su derecho de defensa o el acto administrativo está viciado por su irregularidad o por falsa motivación, tiene expedita la vía de atacar ese acto por vía contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Deviene pertinente anotar también, que la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo pedido como mecanismo transitorio tampoco se presenta en este evento, ya que las insulares alusiones hechas en el texto de la demanda, no prueba la existencia del perjuicio irremediable que le pudiera estar causando la sectorial municipal accionada, por lo que concluye el despacho de lo expuesto en precedencia, que la tutela pedida debe negarse ya que el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial que es la acción y restablecimiento del derecho, y en tal sentido se proveerá, ya que no puede pretenderse que la acción de tutela entre a prever hechos que son de naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otro lado, la existencia del derecho de petición recepcionado por La SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA- CESAR, el 8 de junio de 2020, el cual según lo indicado por el demandante, se encuentra carente de respuesta, se encuentra amparada por la presunción de veracidad al no haberse pronunciado la accionada respecto del requerimiento judicial hecho por este juzgado, en consecuencia, se concederá la tutela del derecho fundamental del actor, y se ordenará a la accionada darle respuesta de fondo y congruente con lo pedido en el derecho de petición de fecha 8 de junio de 2020, en aplicación al desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, para lo cual la Corte Constitucional ha sintetizado en las siguientes reglas:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



En lo que tiene que ver con el literal c, referente a la no resolución de fondo del derecho de petición por parte del accionado, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado de fondo, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Finalmente, se desvinculará del presente trámite al Banco Agrario, por cuanto no se observa que haya vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición del señor EDUARDO VALENCIA SANCHEZ dentro de este trámite de tutela que promueve en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bosconia, Cesar. En consecuencia, se ORDENA a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOCONIA, CESAR, que dentro del término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a notificar al accionante una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado en el derecho de petición enviado el día 8 de junio de 2020, enviándola a la dirección aportada por el petente, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la pretensión del accionante, consistente en ordenarle a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR, revocar el comparendo con No. 99999999000000919938 del 22/07/2012, por las consideraciones indicadas en el presente proveído.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite al Banco Agrario, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO: Notifíquese este fallo en forma personal a los intervinientes.

QUINTO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su revisión eventual al día siguiente de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da15d6914a95453692babd8d33b0b7dfc58860f6c321a0a60071387e3c4d7260

Documento generado en 20/08/2020 10:49:24 a.m.